

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "S. V., A. del R. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 508 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 543.-----

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: -----

----- I. A fs. 128/144 vta. se presentó el Defensor público, Dr. Nelson Rapimán, como apoderado de A. del R. S. V. -madre del menor discapacitado E. A. L.- y de L. R. y G. A. V. -padres del menor discapacitado M. E. V. R.-, de acuerdo a las copias de poder que adjuntó al efecto, deduciendo acción de amparo contra la Provincia del Chubut, a fin de que ésta dicte el acto administrativo para que los dos menores puedan contar con los servicios de una maestra integradora a tiempo completo y en forma exclusiva en tareas de apoyo y adecuación del proceso pedagógico, en las escuelas a las que concurren dichos menores, para garantizar el efectivo derecho a la educación de los mismos, supliendo la omisión en que ha incurrido el Estado de brindar una educación especializada adecuada para ambos, con costas. En referencia al menor E. A. L., relató que el mismo padece síndrome de Down, que actualmente tiene 12 años; que entre los años 2005 Y 2006 concurrió a la escuela No. 53 de esta ciudad, contando en ese momento con un maestro integrador asignado en forma permanente por resolución ministerial. Que al inicio del ciclo escolar del año 2007 comenzó a concurrir a la Escuela no. 151, contando en mayo de ese año con la atención dos días en la semana, realizando la docente asignada las adecuaciones curriculares. En el año 2008 continuó en dicha escuela completando el cuarto grado, pero con una carga horaria reducida: lunes y viernes de 13 a 15 horas y martes, miércoles y jueves de 14:30 a 16:50 hs., por no contar con maestra integradora para ese niño y por concurrir una vez a la semana a la Escuela Especial N° 503 en contra turno. Aduce que la madre del menor solicitó desde ese año que se le asignara una maestra especial exclusiva para la atención de su hijo, sin que se le brindara respuesta satisfactoria a su pedido. Aclara que E. se encuentra en tratamiento fonoaudiológico, psicopedagógico y neurológico desde hace varios años. Los médicos tratantes coinciden en que la concurrencia regular a la escuela es muy positiva para la socialización y desarrollo del niño. Refiere que según la madre del niño, éste ha querido permanecer durante todo el año 2008 en tiempo completo en la escuela. Teniendo en cuenta que este año inició el quinto grado con adecuaciones, y que en sólo dos años culminará su proceso de educación básica, resulta necesario una mayor permanencia en la escuela para avanzar en el logro de objetivos más ambiciosos, ya que hasta el momento no ha logrado apropiarse las nociones elementales de lecto-escritura.----- Que en lo que hace al niño M. E. V. R., quien también padece síndrome de Down, tiene 5 años e inició su escolarización en el año 2007 en un jardín privado, que le proveyó de una auxiliar de sala. En el año 2008 fue a la Escuela de Nivel inicial y al comienzo se solicitó una maestra integradora, obteniendo como respuesta desde la Dirección del Centro Integrador de que no era posible acceder al pedido, porque había sólo dos maestras de esa especialidad para atender la demanda de todos los jardines de infantes de la ciudad. No obstante, los padres del niño lograron a través del Ministerio de Educación que fuera una vez por semana

una maestra integradora. También los médicos tratantes han recomendado la asistencia especial que se pide en esta demanda. Además, del informe pedagógico final, las docentes y la directora concluyen en la conveniencia que el año entrante siguiera con maestra integradora. Enumera los reclamos administrativos efectuados por los progenitores de ambos niños, señalando que como éstos no estaban de acuerdo con el nivel pedagógico y educativo de sus hijos, el 23/12/08 le requirieron al Ministerio de Educación que se les otorgara una maestra integradora a tiempo completo los cinco días de la semana durante el ciclo lectivo 2009, contestándosele que no se ha vulnerado ningún derecho, que sería necesario acompañar a los padres reclamantes en el sentido de que adquirieran confianza respecto de la atención que se les brindaba a los menores, y que ese tipo de atención vulneraría sus libertades individuales e impediría el desarrollo favorable en sus procesos madurativos en la forma más independiente posible. Ataca por infundada, arbitraria e ilegal la negativa a conceder lo pedido por los actores; y aduce que la omisión de la demandada de no dictar el acto administrativo para cubrir de manera adecuada las necesidades educativas especiales de los niños lesiona los derechos establecidos por las leyes 4347 y 5413 y normas de rango constitucional que menciona; específicamente, el derecho a la educación.----- II. Corrido el traslado de ley la demandada no se presentó temporáneamente a estar en juicio, declarándose rebelde a fs. 192, estado que cesó a fs. 279/283, si bien a fs. 284 se le tuvo por incontestada la demanda.-----

----- III. Tramitado el proceso, a fs. 524/528 obra el fallo definitivo de primera instancia cuyos fundamentos y conclusiones son, en síntesis, los siguientes: 1) tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como el art. 54 de la Constitución Provincial y el art. 3 de la ley de amparo local requieren que la decisión, hecho, acto u omisión que se atacan por esta vía contengan una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Debe tratarse de algo descubierto, patente, claro. La jurisprudencia y la doctrina nacionales han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables y la turbación al derecho constitucional debe ser grosera. 2) En este contexto, cabe analizar si la decisión del Ministerio de Educación respecto de los pedidos de los padres de los menores de no proveerles de maestras integradoras a tiempo completo y en forma exclusiva los cinco días de la semana, resulta arbitraria o ilegal en los términos apuntados. 3) A fs. 125/127 obra la respuesta dada por la Sra. Ministra de Educación con fecha 18/03/09 al Defensor Público apoderado de la parte actora, en la que le explica que ambos niños cuentan con la asistencia de maestra integradora dos veces por semana; que otorgarles, maestra integradora a tiempo completo y en forma exclusiva, vulneraría sus libertades individuales e impediría que desarrollaran favorablemente sus procesos madurativos en la forma más independiente posible; que se les presta la asistencia ajustada a sus ineludibles derechos para el acceso efectivo a la educación, que es un proceso que ellos desarrollarán llegando a los resultados que le son propios en el marco de sus posibilidades y sin violencia ni imposiciones; que la maestra integradora para los casos que se requieran, tiende a la aplicación de trabajos institucionales y no personalizados y que lo que se tiende a lograr es el desarrollo y fortalecimiento de su personalidad en un marco independiente que los fortalezca y les posibilite la autonomía para valerse en diferentes ámbitos sociales, resguardando el principio de igualdad de oportunidades. 4) En consecuencia -sostiene la a quo- no han demostrado los amparistas que la decisión de la Sra. Ministro de Educación haya sido manifiestamente arbitraria o ilegal, dado que no se le cercena el derecho a la educación a estos niños discapacitados, sino que se les otorga lo que se considera más adecuado para lograr la mayor autonomía posible. 5) Ello se encuentra

avalado por los informes del equipo interdisciplinario de educación especial del Ministerio de Educación de fecha 10/08/2009, elaborados luego de entrevistar al personal docente y sobre la base de la observación directa de los niños, cuyo contenido examina y reproduce en el decisorio. 6) Que todo ello denota que a E. se le han otorgado desde el Estado alternativas válidas para completar su aprendizaje conforme a su discapacidad, en pro de su derecho a la educación con el respaldo normativo que se cita en la demanda, sin cercenarle derecho alguno al mismo, apreciándose que ha sido la madre del niño quien se ha negado a aceptar las diferentes propuestas válidas que se le han ofrecido para su mejor desarrollo. Que en ningún momento se le ha planteado que deje la escuela común para ir sólo a la escuela especial, sino que fuera más veces a esta última a contra turno y que se interactúe entre ambas escuelas, en aras de lograr su máximo desarrollo acorde a su discapacidad. 7) Que por lo demás, de acuerdo a lo manifestado a fs. 126 por la Sra. Ministra de Educación en el marco de sus funciones y misiones, la maestra integradora tiende a la aplicación de trabajos institucionales y no personalizados. Entiende la a quo que aún cuando fuera un trabajo personalizado, éste no implicaría una atención permanente y exclusiva por cada niño. 8) Que en lo que hace al menor V. R., que no ha comenzado aún su escolaridad primaria, cursando actualmente la sala de 5 años, caben las mismas consideraciones efectuadas con respecto a E. L., en cuanto a que no se halla en la decisión ministerial de fs. 125/127 y a referido, que la negativa a otorgarle una maestra integradora en forma exclusiva y a tiempo completo los cinco días de la semana, sea manifiestamente arbitraria o ilegítima. Que ello se encuentra avalado por el informe del equipo interdisciplinario de educación especial del Centro de Integración No. 561 dependiente del Ministerio de Educación del 10 de agosto de este año obrante fs. 352/353, en el que luego de entrevistar a la docente, de observar al niño en el aula, de resaltar su integración con los otros niños y de la forma en que supera su retraso lingüístico, se concluye que el incremento de acompañamiento por parte de una maestra integradora dentro del aula, obstaculizaría el desarrollo de pautas de autonomía necesarias para la incorporación de aprendizajes. 9) Cabe resaltar -señala luego- que el informe psicopedagógico privado de octubre de 2008 de fs. 357/359 finaliza con la necesidad que sea el Centro de Integración el que estableciera el tipo de programa o escolaridad más pertinente que pueda brindar en función del retraso propio del síndrome de Down que padece, y finalmente, en la nota de fs. 360 de la Vicedirectora del Centro de Servicios Alternativos y complementarios No. 561 de fecha 14 de agosto de 2009 se puso de relieve que el pequeño está repitiendo sala de 4 años a solicitud de sus padres; que con la misma docente a cargo de la sección y con los mismos compañeros, se decidió que la docente integradora concurre a otras instituciones de nivel inicial donde existe sobre demanda, fundándose dicha decisión en que M. V. R. logró de manera satisfactoria los objetivos propuestos y se inició un trabajo tendiente a lograr la mayor autonomía posible, ya que el niño cuenta con un entorno familiar favorecedor y con los tratamientos particulares necesarios y acordes a su patología, siendo intención de dicho Centro ampliar los días de asistencia de la maestra integradora en el ciclo 2010 para acompañarlo en su pasaje de la sala actual a la sala de 5 años, ya que la misma posee contenidos significativamente más complejos. Que especialmente de esta última nota de fecha reciente, se desprende que la pretensión de los padres de otorgarle a este niño una maestra integradora en forma exclusiva y a tiempo completo los 5 días de la semana, no puede tener favorable acogida 10) Que por las consideraciones precedentes, al no haberse comprobado la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta de la decisión de no otorgar maestras integradoras a tiempo completo y en forma exclusiva los cinco días de la semana a los dos

menores que padecen síndrome de Down, corresponde rechazar el amparo interpuesto, con costas a la parte actora perdidosa.----- IV. El fallo es apelado por la Defensoría Pública en representación de la parte actora a tenor de la pieza agregada a fs. 531/539 que expresa, en suma, los siguientes motivos de agravio: 1) El fallo contiene conclusiones poco precisas y dogmáticas, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional 2) Violación del Debido Proceso Legal. Falta de adecuada fundamentación: manifiesta la parte apelante que en esta litis los amparistas se han propuesto cuestionar y poner en crisis la forma en que el sistema provincial de educación viene implementando el nominado "Proceso de Inclusión Educativa" en la escolaridad ordinaria de los niños con "necesidades educativas especiales", tachando al referido proceso, desde los primeros reclamos extrajudiciales, de insuficiente para pretender satisfacer los estándares o contenidos mínimos que informan el Derecho a la Educación, que la legislación vigente provincial, nacional, constitucional y supranacional tiene reconocido a los niños en general y de manera particular a quienes se ubican en el colectivo de la discapacidad. De eso ha tratado -no sin pocas dificultades, expresa- esta controversia judicial. La conclusión de este intenso proceso ha dado como resultado una sentencia que no satisface ni la expectativa de los justiciables, por carecer de adecuada fundamentación y sostenerse en meras afirmaciones dogmáticas que sólo hayan razonabilidad en los dichos arbitrarios de la contraparte, ni la altura argumentativa con que se ha intentado sostener las posturas sostenidas en éste juicio por los actores. Antes que eso -afirma- han debido soportar los actores el detrato de tener que explicar reiteradamente la importancia y la urgencia de su pretensión (apelaciones de competencia y de medida cautelar), falta de trato igualitario en la agregación de documentación adjuntada por una u otra parte, tolerancia ante el incumplimiento judicial, etc. Esto -sostiene- se pone en evidencia en una nota que las accionantes pretendieron dirigir en forma directa a la Jueza a quo, fechada el día 18 de Agosto pasado en ésta ciudad; valiosa porque tenía la intención de hacer saber la opinión íntima y personal de los justiciables, en forma directa y sin intermediación (acaso un intento de ejercicio de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia. Ley 5442). Expresa que lamentablemente la misma -cuyo contenido reseña- no fue agregada a estas actuaciones, por cuestiones formales. Este es el marco en el cual se ha desarrollado el proceso -agrega- el que sólo se describe a efectos de contextualizar los agravios que serán vertidos, no sin antes poner de manifiesto que entre otros dispositivos legales, como la ya mencionada Ley 5442, con tal accionar se ha obstaculizado reiteradamente de parte del Tribunal a quo el derecho/ garantía al acceso a la justicia que, como es sabido, tratándose de la defensa de derechos sociales debe ser garantizado de forma amplia y de manera especial se trata de personas en condición especial de vulnerabilidad (conf. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia - Acordada 07/09 CSJN).-----

----- En concreto, considera la parte apelante que se ha violado el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) por soslayarse en la sentencia en crisis, el hecho procesal de que la parte demandada no cumplió con la carga de presentarse en tiempo y forma a estar a derecho en éste juicio, por lo cual se le decretó la rebeldía y se le tuvo por incontentada la demanda. El art. 80 de la Ley 4572 dice en lo que aquí interesa: El traslado se correrá con el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante salvo prueba en contrario". Por su parte el arto 60 in fine del C.P.C.C. -de aplicación supletoria en los procesos de amparo -establece que "En caso de duda, la rebeldía declarada y firme consistirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la

declaración". En resumen -dice- nos encontramos ante un juicio en el cual los accionantes contaban al momento de dictarse sentencia con una presunción favorable respecto de los hechos lícitos afirmados en el escrito de inicio (resultado del apercibimiento con el cual se corriera el traslado), una sentencia favorable de la medida cautelar por parte de esta Alzada -que tenía un objeto similar a la pretensión de fondo- denunciada como incumplida por los actores, sin que esa circunstancia fuera siquiera considerada por la Juez a quo, y una vista favorable al acogimiento de la pretensión por parte del Asesor de Familia e Incapaces interviniente. Estas circunstancias -asevera- obligaban a una fundamentación adecuada del pronunciamiento judicial a dictar, cualidad de la que carece la sentencia en crisis por carecer de razonabilidad la valoración de los hechos, la prueba y el derecho aplicable, así como por no haberse respetado la jerarquía normativa en la materia (art. 31 de la Constitución Nacional). La sentencia atacada basa su decisión de rechazo de la pretensión en la documentación parcial e interesada arrimada al proceso por las autoridades y los equipos técnicos dependiente de la parte demandada, con base en ella (considerando III, párr. 8) la sentenciante concluye que "no han demostrado los amparistas que la decisión de la Sra. Ministro de Educación haya sido manifiestamente arbitraria o ilegal, dado que no se le cercena el derecho a la educación a estos niños discapacitados, sino que se les otorga la que se considera más adecuada para lograr la mayor autonomía posible". Considera la parte apelante que es insuficiente y no resiste un análisis mínimo de razonabilidad que la sentenciante de grado adopte como suya la afirmación sostenida desde el inicio por la demandada, que tiene por cierto que otorgarles el maestro de apoyo que se solicita en el objeto de éste juicio, implica cercenarle la autonomía a los niños y coartar su libertad, con los solos dichos de los dependientes de la demandada. El postulado de congruencia y el deber de objetividad, requerían que la sentenciante buscara los argumentos de apoyo de su decisión en otras fuentes que los propios dichos de la demandada. Eso justamente es lo que hicieron los solicitantes cuando presentaron su nota -a la postre rechazada- en la que se citaron calificadas opiniones doctrinarias de algunos autores que siguen corrientes actuales sobre nuevas investigaciones sobre Síndrome de Down, como E. R. R., actualmente psicólogo de la Fundación Síndrome de Down Cantabria el que sostiene que "deben existir todos los recursos disponibles para la atención e integración de los niños con Síndrome de Down en las aulas comunes entre los que mejor destaca la integración escolar en el aula ordinaria con apoyos". Continúa diciendo que "el establecimiento de prácticas inclusivas en la escuela común precisa de reflexión previa del profesorado respecto a la metodología educativa que va a aplicar en el aula. En la mayor parte de los casos ese alumno precisará de ayudas o apoyos individualizados que le permitan seguir los contenidos curriculares que en clase se imparten y alcanzar los objetivos educativos que para él se tengan previstos" (conf. Revista Síndrome de Down: Integración Educativa en el aula ordinaria con apoyos de los alumnos con Síndrome de Down, sugerencias prácticas. N° 24. Marzo 2007.).-----  
----- Señala luego que directivas de similares características ha emitido el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su 4to. período de sesiones (19/02/2007), cuyo contenido reproduce al efecto. Otra afirmación apropiada por la sentenciante de grado de los insumos técnicos que le aportó la demandada -argumenta- e igualmente tachada de arbitraria, es aquella que sostiene que la los niños sujetos de este juicio concurren a la Escuela Común para afianzar su integración social (podríamos agregar, pasar el tiempo y compartir actividades lúdicas con pares) y a la Escuela Especial para profundizar el trabajo pedagógico (incorporar contenidos educativos); su parte -afirma- ha descalificado esa sugerencias técnicas en las audiencias celebradas en este

proceso por entender que esa conclusión -hecha propia en su razonamiento por la Juez a quo- se da de patadas con la función natural de la escuela; hemos sostenido -añade- que a la escuela se va a aprender; y la obligación de Estado es educar y no puede renunciar por ninguna circunstancia a cumplir con esa función esencial, son las obligaciones que surgen para el Estado Provincial con base en el art. 50 de la Constitución Nacional y es el derecho de los alumnos con fundamento en el arto 14 -in fine- de la misma Carta Magna. Otra vez la endeblez de los argumentos dirigidos de la juzgadora no superan -en opinión de la parte apelante- el mínimo tez (sic) de razonabilidad constitucional. Esos argumentos -señala- contrastan con jurisprudencia regional contrarios al auto en crisis y coincidentes con lo pretendido por los actores en éste juicio; puntualmente, a sendos pronunciamientos de la justicia de la Provincial del Neuquén, la que en dos acciones de amparo de similares características a la presente se acogió favorablemente la demanda. El primero fue una sentencia dictada por el Juez de Familia N° 1 de Neuquén, en autos "Castaño Mabel c/Consejo Provincial de Educación s / Acción de Amparo" (Expte. 33359/2007) -sentencia del día 07 de Diciembre de 2007 , en la que el Juez ordenó que la nena sea incluida en la Escuela 296 con el apoyo de una maestra integradora y con un programa de contenidos pedagógicos especialmente adaptado para facilitar la integración de la niña (fuente: Diario Río Negro On Line, edición del día Domingo 20 de Abril de 2008). El otro caso -dice- fue fallado en los autos "S.A. y otro c/Consejo Provincial de Educación", publicado en la Ley Patagonia 2004, pág. 59, con similar criterio que el citado precedentemente, con el agregado de que este fue confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén.-----

Funda asimismo el apelante la imputación efectuada de que el fallo recurrido incurre en violación de la jerarquía normativa en la materia. Bajo el título "Omisión de considerar normativa de jerarquía superior", expresa que si bien la Juez a quo cita en la sentencia la legislación vigente en la materia en la Provincia del Chubut (considerando II, segundo párrafo), omite considerar y fundar los motivos por los cuales no considera aplicable dicha normativa, así como tampoco justifica su omisión de tener en cuenta el resto de la legislación nacional aplicable a la presente litis (las Leyes 26061 de Protección Integral de la Niñez, la Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Afirma que evidentemente el auto en crisis no cumple a cabalidad con el requisito de respetar la jerarquía de las normas aplicables al caso, dada la absoluta omisión de considerar el catalogo de normas vigentes que dan protección a las personas discapacitadas. Más grave aún -dice- resulta la omisión lisa y llana de considerar la normativa internacional aplicable al caso, en su gran mayoría incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional expresamente citada por su parte al iniciar al proceso. Trae luego a colación en lo normado por los artículos 16 y 75 inc. 23 de la CN, en cuanto consagran el derecho a la igualdad y la obligación del Estado de adoptar medidas de acción positiva, especialmente, respecto de las personas con discapacidad. En el mismo andarivel, alude a los instrumentos de derechos humanos incorporados en el inc. 22 del arto 75 de la CN, en especial y en lo que aquí interesa, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en artículo 12, tercer párrafo, establece que: "el derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado ". Refiere además que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 12. 1. "los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho

de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Además de lo regulado en los Pactos internacionales mencionados -agrega- la República Argentina aprobó, mediante la ley 25.280, la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad". En el artículo 2 -recuerda- establece que los objetivos de la Convención son la prevención y eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Enfatiza que toda esta normativa, además, debió ser valorada a la luz del principio pro homine.----- Luego, bajo el título "Omisión de considerar el Interés Superior de los Niños", puntualiza que, a la luz de las particulares circunstancias del caso, se debiera haber atendido y entendido como absolutamente prioritario garantizar a los niños sujetos de autos el derecho a la adecuada "integración educativa", y no a la mera "inclusión", señalando que ésta se da cuando los estudiantes con discapacidad son ubicados simplemente en las escuelas regulares, sin el apoyo adicional requerido para atender sus necesidades individuales (arto 3.1, 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -CIDN). El fallo en crisis -afirma- vulnera derechos de raigambre constitucional de la cual son titulares los niños, en particular se ha desatendido el principio del interés superior de los niños. Justamente reparando en ese principio rector de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 301), de orden constitucional (art. 75 inc. 22 CN), no caben dudas de que analizándolo como lo propone la doctrina especializada: en el sentido de la maximización de la totalidad de los derechos consagrados en ese instrumento, el acogimiento de la pretensión en la forma solicitada aparece como lo más favorable al interés de los hijos de los amparistas, con base en las cuestiones de hecho que han sido explicitadas en los puntos anteriores. Cita doctrina de la Corte Suprema Nacional.----- Por último, bajo el rótulo "Omisión de ponderar los alcances del principio de prohibición de regresividad (artículo 26 de la CADH)", expresa la recurrente que en su afán de dar mayor credibilidad a la parcial opinión de los técnicos del Ministerio de Educación, la a quo soslayó por completo la circunstancia de que, con anterioridad a la arbitraria decisión que motivara la interposición del amparo, fueron las propias autoridades del Ministerio las que asignaron a uno de los niños una maestra integradora en los mismos términos que en este proceso se reclama. De tal manera que -sostiene- en vez de darse por satisfecha con la parcial y nueva versión esgrimida por los equipos de la demandada, la juzgadora debió ponderar que, más allá de los denodados esfuerzos por mostrar que todo lo informado lo era en beneficio e interés de los niños, lisa y llanamente se trata de una medida regresiva disfrazada con argumentos retóricos y bien intencionados que en nada se condicen con las primeras respuestas recibidas por las amparistas de parte de las mismas autoridades, por cierto mucho más escuetas y lamentables. Culmina expresando que ante los claros parámetros fijados para la protección de la niñez y la discapacidad por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, es claro que la decisión judicial impugnada carece de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales para considerarlos una derivación razonada del derecho vigente, por lo cual ser revocado. Formula expresa reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso impetrado, con costas.----- V. Puestos a despacho estos autos a los fines de dictar sentencia, a fs. 544/vta. se dicta como medida para mejor proveer la designación de una perito auxiliar en la especialidad de Psicopedagogía a fin dictaminar, previa la realización de los tests y estudios pertinentes, acerca de los siguientes puntos de pericia: a) diagnóstico actual acerca de la inserción escolar y asimilación educativa por parte de los menores en sus respectivos niveles de

asistencia; b) grado de respuesta a la asistencia docente integradora; c) necesidad actual de los menores de contar con apoyo docente especializado para su integración al proceso de aprendizaje en el sistema educativo común y, en caso afirmativo, modalidades -parcial o permanente- y/o cargas horarias recomendables para las asistencias respectivas; d) todo otro dato de interés referido a los puntos precedentes.-----

----- VI. En cumplimiento de esta manda, a fs. 573/583 obra el dictamen pericial producido por la perito psicopedagoga interviniente, quien dictamina, en síntesis, lo siguiente: 1) M. E. V. R.: respecto del este menor, tras detallar todas las operaciones y tests realizados -que incluyen actividad presencial en el establecimiento escolar- la perito arriba a las siguientes conclusiones: a) La institución a la que concurre M. no solo desarrolla prácticas inclusivas sino que también crea culturas inclusivas, orientadas hacia la creación de una comunidad escolar segura y acogedora, colaboradora y estimulante donde cada niño es valorado, esto ha permitido la plena inclusión de M. a la institución ..."promoviendo el conocimiento y respeto de valores y normas para la formación de actitudes en relación con la confianza en sí mismo, en los otros, la autonomía, la solidaridad, la cooperación, amistad, trabajo compartido...propiciando la conformación de identidad personal y colectiva, promoviendo el reconocimiento de culturas, lenguajes e historias personal, familiar, local, provincia, regional y nacional. b) El docente integrador, es un profesional formado académicamente para dar respuesta a las necesidades educativas especiales, respetando los tiempos y necesidades de cada alumno, acompañando en el asesoramiento de la docente de sala. Tal como se evidenció en la práctica educativa su rol se considera fundamental y de un alto grado de repuesta, contribuyendo a la participación plena, autodeterminación, autonomía y apropiación de saberes significativos para M.. c) Se considera prioritario y pertinente la intervención del docente integrador especializado para asegurar una educación que responda a las necesidades educativas de M. en su la trayectoria educativa en el Nivel Inicial, en lo que respecta al ciclo lectivo 2009 se sugiere la modalidad parcial en virtud de los logros obtenidos y al trabajo en equipo realizado por el equipo docente (común y especial), con respecto al ciclo lectivo 2010 se considera pertinente comenzar contando con la docente de manera permanente y paulatinamente ir reduciendo sus intervenciones en la sala, generando un espacio de trabajo de manera mas independiente en M., pero continuando con el asesoramiento a la docente de sala. d) La inclusión es una nueva visión de la educación basada en la diversidad, en la que se destacan cuatro elementos fundamentales: \*La inclusión es un proceso, una búsqueda permanente de mejor manera de responder a las diferencias. \*La inclusión busca identificar y remover barreras, estar atentos a los obstáculos al aprendizaje y la participación, y hallar la mejor manera de eliminarlos. \*La inclusión se refiere tanto a la presencia como a la participación y logros de todos los estudiantes. \*La inclusión pone especial cuidado en aquellos grupos de estudiantes con mayor riesgos de ser marginados, excluidos o de tener rendimientos menores a los esperados..----- Respecto del menor E. L.: tras detallar los pasos y oeracioens técnicas realizadas, la perito expresa las conclusiones arribadas acerca de este niño: a) La institución a la que concurre E. desarrolla prácticas inclusivas como así también crea culturas inclusivas, orientadas hacia la creación de una comunidad escolar segura y acogedora, colaboradora y estimulante donde cada niño es valorado, esto ha permitido la plena inclusión social de E.. En lo que respecta a la adquisición de contenidos curriculares, se evidenciaría un importante desfase entre los conocimientos adquiridos y los esperables para su edad cronológica, producto de un significativo retraso en el nivel de pensamiento y de las funciones ejecutivas superiores. b)



El docente integrador, es un profesional formado académicamente para dar respuesta a las necesidades educativas especiales, respetando los tiempos y necesidades de cada alumno. Para E. se considera fundamental el acompañamiento de docente integradora, a la está acostumbrado a esperar y con la cual trabaja dentro y fuera del aula. c) Se considera prioritario y pertinente la intervención del docente integrador especializado para asegurar una educación que responda a las necesidades educativas de E.; para ello se sugiere la presencia de Maestra Integrada Especial, de manera permanente. Así mismo se sugiere realizar un Plan de Intervención, entre las docentes, docente integradoras y profesionales a fin de acordar: \*Estrategias de intervención acorde a las posibilidades reales de aprendizaje de E., tratando de mantener una secuencia entre los contenidos planificados por los docentes de clase y los acordados en el DIAC. \*Momentos de trabajo en el aula, de atención individual o de manera autónoma a fin optimizar los tiempos atencionales del alumno. \*Incorporar los contenidos de las áreas de ciencias, y especialmente aquellos que revistan importancia para la vida social. \*Se considera fundamental el acompañamiento de los padres, en las diferentes propuestas como así también en las tareas solicitadas para realizar en casa. d) La inclusión es una nueva visión de la educación basada en la diversidad, en la que se destacan cuatro elementos fundamentales: \*La inclusión es un proceso, una búsqueda permanente de mejor manera de responder a las diferencias. \*La inclusión busca identificar y remover barreras, estar atentos a los obstáculos al aprendizaje y la participación, y hallar la mejor manera de eliminarlos. \*La inclusión se refiere tanto a la presencia como a la participación y logros de todos los estudiantes. \*La inclusión pone especial cuidado en aquellos grupos de estudiantes con mayor riesgos de ser marginados, excluidos o de tener rendimientos menores a los esperados.----- VII. Corrido

el pertinente traslado a las partes sin haberse formulado observaciones por las partes en debido tiempo y forma - cabe recordar que la presentación de la demandada fue tardía, ordenándose la devolución del escrito presentado (ver auto de fs. 591)- a fs. 594 vuelven los autos a despacho a fin de dictar sentencia.----- VIII. Un detenido estudio de los antecedentes del caso y de los elementos probatorios aportados al proceso me permite adelantar favorable destino respecto del recurso incoado. Daré razones.-----

----- A) El interés superior del niño - el derecho a la educación - el principio de no discriminación: -----

----- El marco adecuado que a tomar como punto de partida para la consideración del conflicto que nos ocupa lo brindan, por su jerarquía normativa (art. 75, inc. 22, C.N.), los arts. 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, el artículo 23 determina que: "1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para

el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo." Por otra parte, en referencia específica al derecho a la educación, el art. 28 señala en su primer apartado: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho..."----- Como puede apreciarse, esta Convención, integrante del bloque de constitucionalidad, sienta las bases y principios generales a los que cabe atenerse frente a situaciones como las que aquí nos ocupa.-----

----- En consonancia con los postulados, lineamientos y directivas que acabo de citar, la legislación nacional y provincial recogiendo estas reglas liminares. Así, la ley 26.061 en su art. 28 establece que: "Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales". Se ha enfatizado asimismo la responsabilidad que le compete al Estado en el cumplimiento de estos objetivos, al disponerse que "Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes" (art. 5 - ley citada). En particular, con referencia a los niños con capacidades especiales, se ha garantizado el derecho a su educación, al determinar que "Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica" señalando además que "Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna" (art. 15, 4to. párrafo e in fine, ley citada).-----

----- Por su lado, el art. 1 de la ley provincial 5413 ha organizado "un sistema provincial de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a promover su integración social y desarrollo personal, y equiparación de accesibilidad y oportunidades." En particular, respecto de los menores discapacitados, ha establecido en su art. 4º: "SERVICIOS DE ASISTENCIA. El Estado Provincial prestará a las personas con discapacidad ante la necesidad debidamente fundamentada y certificada, conforme al artículo 3º de la presente Ley, los siguientes servicios: ... 3. Escolarización en las condiciones que sean necesarias de acuerdo al grado de discapacidad" (ley citada).-----

----- Dentro de este marco legal,

corresponde ahora examinar la situación referida a los menores M. y E., a fin de verificar si, en efecto, se han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales de acceso a la educación conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, atendiendo a sus respectivas condiciones personales y capacidades especiales.-----

----- Al respecto y como ya lo anticipé, las constancias aportadas a la causa brindan respuesta favorable a la postulación de los amparistas.-----

----- En esta indagación, el dictamen aportado por la perito psicopedagoga brinda una herramienta sustancial para esclarecer los hechos controvertidos, por cuanto ilustra al tribunal en forma amplia y pormenorizada acerca de los respectivos diagnósticos, sintomatologías, características personales, niveles intelectuales, respuestas actitudinales a los estímulos, comportamientos sociales en el ámbito de las actividades institucionales de cada uno de ellos, así como a las necesidades y requerimientos de ambos en materia de asistencia docente para asegurar sus respectivas posibilidades de integración e inclusión en el ámbito educativo. De las conclusiones se desprende que: a) en el caso de M. E., "Se considera prioritario y pertinente la intervención del docente integrador especializado para asegurar una educación que responda a las necesidades educativas de M. en su trayectoria educativa en el Nivel Inicial, en lo que respecta al ciclo lectivo 2009 se sugiere la modalidad parcial en virtud de los logros obtenidos y al trabajo en equipo realizado por el equipo docente (común y especial), con respecto al ciclo lectivo 2010 se considera pertinente comenzar contando con la docente de manera permanente y paulatinamente ir reduciendo sus intervenciones en la sala, generando un espacio de trabajo de manera más independiente en M., pero continuando con el asesoramiento a la docente de sala." B) Respecto de E., "se considera prioritario y pertinente la intervención del docente integrador especializado para asegurar una educación que responda a las necesidades educativas de E.; para ello se sugiere la presencia de Maestra Integrada Especial, de manera permanente" (conf. pericia ya citada). Este dictamen aquilata los requisitos exigibles por el ordenamiento procesal, dado que contiene el detalle de las operaciones técnicas realizadas y una sólida fundamentación basada en principios científicos y técnicos propios de la especialidad (psicopedagogía), por lo que, de conformidad con las reglas de la sana crítica (arts. 386, 477, C.P.C.C.), adquiere peso decisivo para formar mi convicción acerca de la legitimidad y procedencia del reclamo incoado. Ello, dado que no hay en la causa elementos probatorios que desmerezcan la opinión técnica ya reseñada, apoyada sobre bases serias y citas doctrinarias, que persuaden acerca de la necesidad de proveer a ambos menores de asistencia de maestros integrados especiales en forma permanente, con las modalidades señaladas en dicho dictamen.----- Tras arribar a este convencimiento, no puede soslayarse el imperativo legal del Estado de proveer a lo solicitado por los postulantes, ya que se trata de medidas señaladas por la normativa vigente y, en consecuencia, la omisión de prestar dicha asistencia implicaría una potencial violación a los derechos y garantías de los menores (conf. art. 33 y art. 37, inc. "b", ley 26.061; su doctrina). Sabido es que según sus características y el mayor o menor grado de profundidad que presenten, las disfuncionalidades de orden cognitivo pueden merecer diversos modos de abordaje, conforme a las circunstancias particulares de cada caso. En la especie, la prueba aportada ha permitido establecer la necesidad de que ambos niños reciban la asistencia integradora especializada en forma permanente en esta etapa de su educación, a fin de garantizarles una igualdad de oportunidades, único modo de concretar los principios y garantías ya enunciados, que de otro modo quedarían relegados a una mera declamación principista, sin correlato real y efectivo. La manda del art. 4 de la ley 5413 en materia de escolarización es

categoría e imperativa cuando se hallan debidamente certificadas las incapacidades, debiendo proveer el Estado provincial a las necesidades del menor discapacitado para su integración al sistema educativo (art. 14, ley citada) y así "asegurar las igualdades educativas, reconceptualizando el valor de la diversidad, tendiendo a la defensa de los principios de igualdad, justicia social y libertad. Velará por el cumplimiento de las normas de ingreso, egreso y permanencia a los establecimientos educativos de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales, propiciando en la escuela común estrategias de inclusión para los alumnos con discapacidad" (conf. Decreto reglamentario 94/07).-----

----- Aún con mayor énfasis se aprecia la aplicabilidad de estos principios al caso bajo examen en nuestra provincia, pues como bien lo señala la doctrina, Chubut tiene la "Ley de protección integral de la niñez, la adolescencia y familia", donde en su art. 6 considera al interés superior del niño como "pauta primordial a tener en cuenta a la hora de la toma de todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes o en las que intervengan las instituciones públicas o privadas de acción social y los organismos judiciales, administrativos o legislativos"; sin llegar a discernir acerca de su contenido, siguiendo el modelo establecido en la Convención (conf. Marisa Zuccolillo, El "Interés Superior del Niño" en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras leyes - elDial - DC1237).-----

----- En consecuencia, la denegatoria del Ministerio de Educación se aprecia como una decisión ilegítima que vulnera los derechos y garantías constitucionales de los menores afectados, por lo que corresponde revocar el decisorio apelado y acoger el pedido de amparo incoado (art. 3, 10 y conc., ley 4572), a fin de asegurar el efectivo disfrute de sus derechos y atender al superior interés de los mismos (art. 3, ley 26.061 - su doctrina). Con costas a la parte vencida, lo que así dejo votado.-----

----- IX. Conclusiones: -----

----- A mérito de todo lo expresado hasta aquí, opino que debe revocarse el fallo apelado a fin de hacer lugar a la demanda de amparo entablada, ordenando a la Provincia del Chubut que preste la asistencia docente integradora especial solicitada respecto de los menores M. E. V. R. -en el Nivel Inicial en forma parcial para el período lectivo 2009 y permanente para el período lectivo 2010- y de E. L. en forma permanente en las escuelas N° 151 y N° 425 de Trelew a las que respectivamente asisten.---

----- De compartirse esta conclusión, deberán adecuarse las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo resultado (art. 279, C.P.C.C.) y establecer asimismo cuanto corresponda respecto de dichos accesorios por las actuaciones de alzada. En este cometido, conforme al principio objetivo y en vista de haber resultado vencida, opino que la demandada deberá de afrontar la totalidad de las costas en ambas instancias (arts. 68 C.P.C.C. y 17, ley 4572). En cuanto a las retribuciones por las tareas profesionales realizadas, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas cumplidas y al resultado obtenido por el defensor público Dr. Nelson Rapimán, corresponde fijarlos conforme a la ley arancelaria (arts. 6, 9, 14, 19, 36, 47 y conc., LEY XIII N° 4 - antes Dec. Ley .2200) en los siguientes montos: 1) Primera instancia: \$ 3.000.- 2) Alzada: \$ 1.050.- No corresponderá regular honorarios a los letrados de la parte demandada en vista del vencimiento registrado y de la previsión del art. 2 del Dec. Ley 2.200. En cuanto a la retribución para la perito psicopedagoga actuante en esta instancia, Lic. M. P. B., atendiendo a la calidad científica de su labor profesional y al sustancial aporte probatorio aportado a la causa con su dictamen, propongo fijar sus estipendios en la suma de \$ 2.000.- (art. 60, 3er. párrafo, del régimen arancelario - LEY

XIII N° 4; su doctrina).----- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----- A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA el Dr. Velázquez expresó: ----- Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de los antecedentes de la causa, la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.----- Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento "in extenso" de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.----- La totalidad de los hechos articulados en el escrito liminar como "causa petendi" de la pretensión - fundamentalmente, la negativa del Estado Provincial a prestar la asistencia educativa a través de docentes integradores especiales en tiempo completo a los menores de autos, quienes por su discapacidad la requieren de forma imprescindible- han quedado acertados en el proceso por efecto de la incontestación de la demanda (fs. 284 "in fine") a tenor de lo dispuesto en el art. 8 parte 2da. de la Ley 4.572, pues no se aportó al pleito prueba en contrario alguna. Antes bien, el dictamen pericial psicopedagógico producido como medida de mejor proveer por resolución de esta alzada (fs. 544/vta., 573/5829) ha venido a corroborar ese dirimente dato fáctico.----- No columbro razón alguna para separarnos de tal dictamen, claro, terminante, detallado en cuanto a las operaciones técnicas realizadas por la experta durante la fase preparatoria y correctamente fundado en principios de la ciencia de la psicopedagogía (arts. 472, 477 C.P.C.C. y 16 de la Ley 4.572). No vacilo en calificar ese dictamen de modélico en la materia, pues tras recolectar la perito -a través de entrevistas, test y observación del desempeño de los niños en el aula- los datos específicos de cada caso, los encuadró en los conceptos de su ciencia, modo ortodoxo de reconstruir los hechos a percibir técnicamente para el proceso, que es la esencia de la pericia (confr.: Kielmanovich, "Teoría de la prueba y de los medios probatorios", Abeledo - Perrot 1996, pág. 440).----- Nada sugiere desechar esas conclusiones. Baste memorar que, en palabras de la Corte Suprema Nacional, para prescindir de un dictamen pericial de este género "se requiere cuando menos que se le opongán otros elementos no menos convincentes" (L.L. 1987-E-409, cons. 12). Sabido es que para apartarse los juzgadores de las conclusiones a que el experto arribara, deben hallarse asistidos por razones muy fundadas, pues si bien los magistrados forman sus propias conclusiones al respecto, es evidente que en cuanto ello importa la necesidad de apreciaciones críticas en un campo del saber naturalmente ajeno al hombre de derecho, han de apoyarse en otros elementos de juicio que permitan fehacientemente concluir el error o el inadecuado uso que el perito ha hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (doc. de los arts. 386 y 476 C.P.C.C.; confr.: esta alzada, c. 13.428 S.D.C. 44/98, c. 22.201 S.D.C. 33/07, c. 268/08 S.D.C. 27/09, entre otras varias), elementos probatorios en contrario estos que en la especie están ausentes.----- Pues bien, fijados así los hechos de la causa - en particular, que es "prioritario y pertinente la intervención del docente integrador especializado para asegurar una educación que responda a las necesidades educativas" de

los niños de manera "permanente" (fs. 576 y 580, pto. "C")-, corresponde proceder a su subsunción legal (arts. 163 incs. 4° y 6° C.P.C.C., 16 de la Ley 4.572).-----

----- Bien preciso y detallado ha sido el voto del Señor Magistrado antes sufragante al respecto. De mi parte, destacaré que el art. XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consagra genéricamente el derecho a la educación, en tanto el art. 23 pto. 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (declarada de obligatoria aplicación como ley de orden público en nuestro país por el art. 2 de la ley 26.061) asegura el acceso efectivo a la educación de los menores impedidos. Ambas convenciones internacionales, integrantes del bloque constitucional argentino (art. 75, inc. 22 Const. Nac.), son directamente operativas y en cumplimiento de ellas el Congreso Nacional ha sancionado la norma del art. 11 inc. "n" de la Ley 26.061, de acuerdo a la cual debe brindarse a las personas discapacitadas una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, siendo deber de los órganos estatales adoptar todas las medidas administrativas para garantizar la efectividad de ese derecho (art. 29 ley cit.) y habilitando la omisión de cumplimiento a los ciudadanos a interponer acciones judiciales a tramitarse por medios expeditivos y eficaces (art. 1, párr. 3° ídem).----

----- No menos contundente es la normativa provincial al respecto; desde el art. 30 de la Const. Prov., que pone a cargo del Estado la protección de las personas con discapacidades, al art. 4 de la Ley 5.413, que le encomienda prestar el servicio de escolarización en las condiciones que requiera el grado de incapacidad, pasando por el art. 4 de la Ley 4.347, que otorga a niños y adolescentes absoluta prioridad para la realización de sus derechos referentes a la educación, garantía de prioridad esta que comprende la primacía para recibir protección y la asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez y la adolescencia.----- La negativa de parte del poder público en prestar la asistencia educativa a través de docentes integradores especiales en tiempo completo a los menores de autos, resulta así manifiestamente ilegal, por lo clara, patente y descubierta, y torna procedente la acción de amparo deducida (art. 3 de la Ley 4.572).-----

----- Tales las razones por las que entiendo que el fallo apelado debe ser revocado para acordar el amparo peticionado. Las costas de ambas instancias habrán de imponerse a la provincia vencida finalmente en ellas (art. 17 de la Ley 4.572).-----

----- Concuero igualmente con el colega antes sufragante en cuanto a los honorarios que propusiera regular para remunerar las labores profesionales desplegadas en ambos grados, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de dichas tareas (arts. 6, 9, 14, 36 del dec.-ley 2.200).-----

----- Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.-----

----- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó: -----

----- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar al amparo incoado, ordenando a la Provincia del Chubut que preste la asistencia docente integradora especial en forma permanente solicitada respecto de los menores M. E. V. R. -en el Nivel Inicial en forma parcial para el período lectivo 2009 y permanente para el período lectivo 2010- y de E. L. en forma permanente en las escuelas N° 151 y N° 425 de Trelew a las que respectivamente asisten. II) Con costas en ambas instancias a la parte vencida, fijando los honorarios del Dr. Nelson Rapimán como sigue: 1) Primera instancia: \$ 3.000.- 2) Alzada: \$ 1.050.- y los de la perito psicopedagoga, Lic. M. P. B., actuante en esta instancia, en la suma de \$ 2.000.- No corresponderá regular honorarios a los letrados de la parte demandada en vista del

vencimiento registrado y de la previsión del art. 2, LEY XIII N° 4 - antes Dec. Ley 2.200.--  
----- Así  
lo voto.-----

--- A ESTA CUESTIÓN FINAL el Dr. Velázquez respondió: -----  
----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo  
fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la anterior cuestión.-----

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se  
dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, texto  
Ley 4550).----- Trelew, de noviembre  
de 2009.----- En virtud de lo resuelto en el  
Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---

----- S E N T E N C I  
A: ----- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer  
lugar al amparo incoado, ordenando a la Provincia del Chubut que preste la asistencia  
docente integradora especial en forma permanente solicitada respecto de los menores M. E.  
V. R. -en el Nivel Inicial en forma parcial para el período lectivo 2009 y permanente para el  
período lectivo 2010- y de E. L. en forma permanente en las escuelas N° 151 y N° 425 de  
Trelew a las que respectivamente asisten. II) Con costas en ambas instancias a la parte  
vencida, fijando los honorarios del Dr. Nelson Rapimán como sigue: 1) Primera instancia: \$  
3.000.- 2) Alzada: \$ 1.050.- y los de la perito psicopedagoga, Lic. M. P. B., actuante en esta  
instancia, en la suma de \$ 2.000.- No corresponderá regular honorarios a los letrados de la  
parte demandada en vista del vencimiento registrado y de la previsión del art. 2, LEY XIII  
N° 4 - antes Dec. Ley 2.200.-----

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----  
-----

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2.009 - SDC.- Conste.-

cg

PAULO EDUARDO KÔNIG

SECRETARIO DE CAMARA

